**EL C. LIC. NICOLÁS MAESTRO LANDEROS, SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO; HACE CONSTAR Y----------**

**-------------------------------------------------------**

*C E R T I F I C A*

**Que en Sesión Ordinaria de Ayuntamiento celebrada el día veintiocho de Septiembre del año dos mil once, se aprobó en lo general el sexto punto del orden del día, relativo a Informes de comisión, y en particular se aprobó por unanimidad, el acuerdo No. 759, sexto informe de comisión, mismo que a la letra dice:----------------------**

**-------------------------------------------------------------------------------------------**

ACUERDO NO. 759

“SEXTO INFORME DE COMISIÓN.- En uso de la voz el C. Regidor Profesor Gustavo Íñiguez Ibarra, manifiesta que, muchas gracias Secretario General, con su debido permiso Señor Presidente, compañeras y compañeros Regidores, Secretario General y Síndico; en nuestra calidad de Regidores integrantes de las Comisiones Edilicias de Desarrollo Social, Equidad de Género y Asuntos Indígenas, Reglamentos, Puntos Constitucionales, Redacción y Estilo, y Derechos humanos; con las facultades que nos confieren los artículos 49, fracción I; 50, fracción I, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; 10 del Reglamento del Gobierno y la Administración Pública del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco; y 71 del Reglamento para el Funcionamiento Interno de las Sesiones y Comisiones del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, nos permitimos presentar el siguiente informe de comisión con carácter de dictamen, el cual contiene el “REGLAMENTO DE LA LEY ESTATAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL MUNICIPIO DE TONALÁ, JALISCO”. ANTECEDENTES:

1.- Que en Sesión Ordinaria de Ayuntamiento celebrada el día 26 de agosto del año 2011, el suscrito presentó iniciativa de acuerdo con turno a comisión, en la cual se propuso el Reglamento de la Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Municipio de Tonalá, Jalisco. 2.- Que el 20 de septiembre del año en curso se celebró sesión de trabajo con las comisiones edilicias involucradas en el asunto; cabe manifestar que a dicha reunión acudieron 8 de los 13 Regidores convocados, conformando el quórum legal. En consecuencia, los acuerdos adoptados fueron válidos. 3.- Que en la sesión en comento la Regidora Teresa Bonilla Ruiz propuso que en el artículo 5, fracción I, del reglamento en estudio, se eliminara la palabra “embarazo” por considerar que era un tanto discriminatoria toda vez que era una condición natural de las mujeres. En tal virtud, se puso a consideración y se escucharon las opiniones de los Regidores asistentes y se aprobó por unanimidad. CONSIDERANDOS: 1.- El principio de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, supone la ausencia de toda discriminación, directa o indirecta por razón de género, y, especialmente, las derivadas de la maternidad, las relacionadas con las obligaciones familiares y con el estado civil de las personas. 2.- Desde el paradigma de la filosofía feminista, Marcela Lagarde señala que el trabajo para la paz y los derechos humanos es el de continuar la más radical de las revoluciones históricas: la transformación compleja de la sociedad y la cultura para construir la convivencia de mujeres y hombres sin supremacía ni opresión. La paz, según Galtung, es el proceso mediante el cual se reducen los niveles de violencia y se elevan los de justicia social. Este proceso incluye elementos de los derechos humanos, con una perspectiva de género e igualdad entre hombres y mujeres. 3.- Para conformar una sociedad donde la igualdad y la equidad de género sean una forma de vida que ayude a mejorar las relaciones entre ambos sexos, se necesita vivir un proceso de cambio, en donde se sensibilice y se esté abierto al reconocimiento de los otros como seres con derechos envueltos en un mismo contexto social. 4.- Es oportuno mencionar que mediante decreto publicado el 2 de agosto de 2006, en el Diario Oficial de la Federación se expidió la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres. Este ordenamiento legal en su artículo 16 dispone que:

*“Artículo 16.- De conformidad con lo dispuesto en la presente ley y las leyes locales de la materia, corresponde a los municipios:*

1. *Implementar la política municipal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, en concordancia con las políticas nacional y locales correspondientes;*
2. *Coadyuvar con el Gobierno Federal y con el gobierno de la entidad federativa correspondiente, en la consolidación de los programas en materia de igualdad entre mujeres y hombres;*
3. *Proponer al Poder Ejecutivo de la entidad correspondiente, sus necesidades presupuestarias para la ejecución de los programas de igualdad;*
4. *Diseñar, formular y aplicar campañas de concientización, así como programas de desarrollo de acuerdo a la región, en las materias que esta ley le confiere, y*
5. *Fomentar la participación social, política y ciudadana dirigida a lograr la igualdad entre mujeres y hombres, tanto en las áreas urbanas como en las rurales.”*

Asimismo, el 20 de julio de 2010, se publicó en el Diario Oficial del Estado de Jalisco, el decreto mediante el cual se expide la Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, en cuyo artículo 10 señala que los municipios deben promover los valores y principios contenidos en la ley, a saber: la igualdad, la no discriminación y el respeto a la dignidad humana. Por tanto, el reglamento que se dictamina encuentra su fundamento y justificación en las leyes referidas en el cuerpo del presente dictamen. DICTAMEN FINAL: PRIMERO.- Es procedente aprobar y, en consecuencia, se aprueba el “REGLAMENTO DE LA LEY ESTATAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL MUNICIPIO DE TONALÁ, JALISCO”. SEGUNDO.- Se instruye al

Presidente Municipal para los efectos de que promulgue y, a su vez, instruya a la Secretaría General para que publique el ordenamiento municipal materia del presente dictamen; lo anterior de conformidad con el artículo 42, fracción IV, de la Ley del Gobierno y Administración Pública del Estado de Jalisco. TERCERO.- Se instruye al Secretario General del Ayuntamiento, para los efectos de que notifique al Congreso del Estado de Jalisco en los términos del artículo 42, fracción VII, de la Ley del Gobierno y Administración Pública del Estado de Jalisco. Sometido que fue a consideración y a votación de los integrantes del Ayuntamiento en Pleno, el presente dictamen final es aprobado por unanimidad”.-------------------

-----------------

**Se extiende la presente certificación en Tonalá, Jalisco a los dieciocho días del mes de Noviembre del año dos mil once, la cual consta en dos hojas tamaño carta con leyenda únicamente por su lado anverso.---------------------------------------------------------------------------------**

**-------------------------------------------------------------------------**

JAES/igrl

**INDICE**

Título Primero

De las Disposiciones Generales. 1

Titulo Segundo Capítulo Único

Del Instituto Municipal de las Mujeres 4

[Título Tercero](#_TOC_250004)

[Del Derecho a la Información y la Participación Social en Materia de Igualdad 6](#_TOC_250003)

[Título Cuarto](#_TOC_250002)

[De las Responsabilidades 6](#_TOC_250001)

[TRANSITORIOS 7](#_TOC_250000)

# REGLAMENTO DE LA LEY ESTATAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL MUNICIPIO DE TONALA, JALISCO.

**Título Primero Disposiciones Generales Capítulo Único**

**Artículo 1º.** Este reglamento se expide con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1º, 4º y 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 fracción ll de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 40 fracción ll de la Ley de Gobierno y la Administración Publica Municipal del Estado de Jalisco.

**Artículo 2º.** El presente reglamento es de orden e interés público en el municipio de Tonalá, Jalisco, y tiene por objeto hacer efectivo el derecho a la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres mediante la eliminación de cualquier forma de discriminación, sobre todo, hacia la mujer, conforme con las disposiciones que se derivan de la Ley Estatal para la Igualdad entre Hombres y Mujeres y bajo los principios de igualdad, la no discriminación y el respeto a la dignidad humana.

**Artículo 3º.** Son sujetos de los derechos que establece este reglamento todas las mujeres y los hombres, incluyendo las personas físicas y jurídicas que se encuentren de manera temporal o definitiva en el territorio de este municipio, dando prioridad a aquellos que se encuentran en situación de vulnerabilidad.

**Artículo 4º.** Para los efectos del presente ordenamiento, se entenderá por:

1. **Instituto:** El Instituto Municipal de las Mujeres;
2. **Ley Estatal:** La Ley Estatal para la Igualdad de Mujeres y Hombres;
3. **Reglamento:** El presente Reglamento;
4. **Sistema Estatal:** El Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

**Artículo 5º.** Corresponde al gobierno municipal la ejecución de las siguientes obligaciones:

1. Promover y garantizar la igualdad de trato y oportunidades para las mujeres y hombres, sin discriminación alguna por razón de género, edad, estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica, religión, orientación sexual, discapacidad o estado de salud;
2. Desarrollar políticas, planes, programas y proyectos que garanticen la igualdad de trato y oportunidades adoptando acciones afirmativas en congruencia con las políticas nacional y estatal;
3. Suscribir convenios, acuerdos de coordinación y contratos con el gobierno federal, estatal o de otros municipios, así como con el sector privado y social en el ámbito de su competencia, con el fin de llevar a cabo acciones que garanticen el derecho de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres;
4. Coadyuvar con el Gobierno Federal y con el Gobierno Estatal, en la consolidación de los programas en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
5. Diseñar, formular y aplicar campañas de concientización que promuevan los valores y contenidos de la Ley Estatal;
6. Fomentar la participación social, política y ciudadana dirigida a lograr la igualdad entre mujeres y hombres, tanto en las áreas urbanas como en las rurales;
7. Adoptar y ejecutar en sus disposiciones normativas y políticas públicas, los presupuestos suficientes destinados a hacer efectivo el derecho a la igualdad, la no discriminación y el respeto a la dignidad humana; incluyendo el acceso a la salud, la educación, el desarrollo económico, los servicios sociales, la vivienda, el empleo, la formación y el desarrollo profesional de las personas, entre otras acciones;
8. Garantizar el acceso a la justicia con igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, impulsando la modificación de concepciones, actitudes y valores discriminatorios de los encargados de la impartición de justicia;
9. Reconocer y garantizar la participación ciudadana y los mecanismos de control social para el cumplimiento de las políticas de igualdad de trato y oportunidades;
10. Propiciar la participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas electorales y en la toma de decisiones políticas y económicas;
11. Elaborar indicadores de género en la producción de estadísticas de los organismos e instituciones públicas y privadas, asentadas en el territorio municipal;
12. Procurar atender al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres en los nombramientos y designaciones de funcionarios y servidores que les correspondan;
13. Coadyuvar en las acciones que el Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres le solicite.

**Artículo 6º.** Se consideran normas o prácticas discriminatorias, aquellas cuyo efecto sea limitar, impedir o restringir el ejercicio del derecho de las personas a la igualdad de trato y oportunidades salvo que dicha disposición, criterio o práctica sean justificadas objetivamente, por una finalidad legítima y que los medios para alcanzar dicha finalidad sean necesarios y adecuados.

**Artículo 7º.** Se considerará como discriminación indirecta por razón de género, la situación en que una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros ponga a personas de un género en desventaja particular con respecto a personas del otro género, salvo que dicha disposición, criterio o práctica puedan justificarse objetivamente en atención a una finalidad legítima y que los medios para alcanzar dicha finalidad sean necesarios y adecuados.

**Artículo 8º.** Se considerará discriminación cualquier trato adverso o efecto negativo que un servidor público produzca en una persona como consecuencia de la presentación por su parte de queja, reclamación, denuncia, demanda o recurso, de cualquier tipo, destinados a impedir su discriminación y a exigir el cumplimiento efectivo del principio de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres.

**Artículo 9º.** Sin perjuicio de lo establecido en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, para los efectos de esta Ley, constituye acoso sexual cualquier comportamiento, verbal o físico, de naturaleza sexual que tenga el propósito de atentar contra la dignidad de una persona, creado en un entorno intimidatorio, degradante u ofensivo.

**Artículo 10.** El condicionamiento de un derecho, o de una expectativa de derecho, a la aceptación de una situación constitutiva de acoso sexual u

hostigamiento sexual, se considerará un acto de discriminación por razón de género.

# Titulo Segundo

**Del Instituto Municipal de las Mujeres Capítulo Único**

**Artículo 11.** El Instituto será la autoridad encargada de coordinar las acciones encaminadas a lograr la igualdad de mujeres y hombres en el municipio. Esta disposición no implica que el gobierno municipal se deslinde de la responsabilidad de la ejecución del presente reglamento.

**Artículo 12.** Son obligaciones del Instituto:

1. Coadyuvar con el Sistema Estatal;
2. Establecer lineamientos para garantizar la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres y erradicar la discriminación por razón del género;
3. Evaluar que las políticas públicas, los programas y servicios municipales se elaboren y destinen a lograr la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres;
4. Determinar la periodicidad y características de la información que deberán proporcionarle los entes públicos y privados, a efecto de generar las condiciones necesarias para evaluar la progresividad en el cumplimiento de la Ley;
5. Elaborar y proponer la implementación de un mecanismo de vigilancia para el cumplimento del presente reglamento;
6. Incluir en el debate público la participación de la sociedad civil organizada en la promoción de la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres;
7. Establecer acciones de coordinación para formar y capacitar en materia de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, a los servidores públicos que laboran en ellos;
8. Elaborar y recomendar estándares que garanticen la transmisión en los medios de comunicación y órganos de comunicación social de los distintos entes públicos, de una imagen igualitaria, libre de estereotipos y plural de mujeres y hombres;
9. Impulsar, diseñar e implementar programas de investigación, difusión y asesoría, para incorporar la perspectiva de género como política general en los diferentes ámbitos de la vida municipal, con el propósito de favorecer el desarrollo de las mujeres;
10. Propiciar la igualdad de oportunidades entre Mujeres y Hombres, en el ámbito económico y productivo;
11. Fomentar una cultura de respeto a la dignidad entre mujeres y hombres en todos los ámbitos, superando todas las formas de discriminación, sobre todo de aquellas dirigidas a las mujeres;
12. Promover la participación activa de las mujeres y hombres en el proceso de toma de decisiones que favorezcan la transversalidad en las políticas públicas;
13. Promover la impartición de cursos de formación sobre la igualdad de trato y oportunidades a la población en general;
14. Impulsar la participación de la sociedad civil en la promoción de la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres;
15. Incluir en su informe anual, un apartado específico sobre la efectividad y el impacto del principio de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres en el municipio;
16. Determinar la periodicidad y características de la información que en materia de igualdad de trato y oportunidades, y no discriminación, deberán proporcionar las dependencias y entidades de la administración pública estatal;
17. Proponer la realización de estudios e informes técnicos de diagnóstico sobre la situación de las mujeres y hombres en materia de igualdad de trato y oportunidades;
18. Elaborar investigaciones con la finalidad de promover la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres;
19. Participar en reuniones de trabajo, foros, coloquios y eventos con organismos especializados sobre los temas de las Mujeres, para el intercambio de experiencias e información;
20. Promover las aportaciones de recursos, provenientes de instituciones y dependencias públicas y organizaciones privadas y sociales interesadas en apoyar la equidad de género, y
21. Las demás que se requieran para el cumplimiento de los objetivos de la Ley y del Sistema Estatal.

# Título Tercero

# Del Derecho a la Información y la Participación Social en Materia de Igualdad

**Artículo 13.**. Toda persona tendrá derecho a que las autoridades del municipio, previo cumplimiento de los requisitos que la Ley de la materia establezca, pongan a su disposición la información que les soliciten sobre políticas, instrumentos y normas sobre igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres.

# Título Cuarto

# De las Responsabilidades

**Artículo 14.** La violación a los principios y programas que la Ley y este reglamento prevén por parte de las autoridades del municipio, será sancionada de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y, en su caso, por las leyes aplicables en el Estado de Jalisco que regulen esta materia, sin perjuicio de las penas que resulten aplicables por la comisión de algún delito previsto por el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.

**Artículo 15.** La violación a los principios y programas que este reglamento prevé, por parte de personas físicas o jurídicas, será sancionada de acuerdo a lo dispuesto por las leyes aplicables en el Estado de Jalisco, que regulen esta materia, sin perjuicio de las penas que resulten aplicables por la comisión de algún delito previsto por el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.

# TRANSITORIOS

**Único.** El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la gaceta municipal.